



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2023 00323 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **INVERSIONES TOVEZA S.A.S**
Demandados: **INVERSIONES LAS PALMERAS, GILBERTO ALVAREZ
MULFORD Y CARLOS COLLINS ESPELETA**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada desde el correo electrónico garciajimenezmario@hotmail.com y previas las formalidades de reparto correspondió a este Despacho judicial el día 18 de diciembre de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, febrero 2 de 2024.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El doctor MARIO ALBERTO GARCIA JIMENEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.213.195, y con tarjeta profesional N° 237.074 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado judicial de la empresa **INVERSIONES TOVEZA S.A.S.** identificada con Nit 900.031.027-6, con domicilio principal en la Carrera 56 N° 74-41 de esta ciudad, representada legalmente por el señor Jaime Francisco Vergara Franco y correo electrónico:, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía, contra la sociedad **INVERSIONES LAS PALMERAS**, identificada con Nit.890.405.160-9, con domicilio principal en la Carretera Mamonal Km 5 Arroz Barato Cartagena, correo electrónico str@consinbe.com, representada Legalmente por el señor Carlos Collins Espeleta y contra los señores **GILBERTO ALVAREZ MULFORD** y **CARLOS COLLINS ESPELETA**.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor pagaré N° 003/2020 con fecha de suscripción 4 de junio de 2020 de fecha de vencimiento enero 4 de 2021, por valor de doscientos treinta y cuatro millones de pesos ml (\$234.000.000.00).

Pretende la apoderada se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante por el capital descrito, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, a rata del dos por ciento (2%) mensual, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.

En el presente caso, se observa, que el pagaré en cuestión, fue suscrito en Barranquilla, y los demandados prometieron incondicionalmente pagar a la demandante domiciliada en Barranquilla o a su orden en las oficinas de Barranquilla; por lo tanto, este Juzgado es competente, en razón del lugar de cumplimiento de la obligación, conforme la regla 3 del Artículo 28 del Código General del proceso; así las cosas, por ser un proceso de mayor cuantía se avocará el conocimiento del mismo.

Respecto a determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, procede el Juzgado a señalar un defecto que impide de entrada librar la orden de pago solicitada y que debe subsanarse, a saber:

- Debe manifestar el apoderado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12, en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que tiene en su poder el título de recaudo original (pagare), que le ha sido entregado para su gestión o en su defecto indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en su poder, para el caso de una eventual exhibición.

- Debe indicar en el cuerpo de la demanda el número de identificación de los demandados, así como su domicilio ya que no siempre coincide con el lugar de notificación conforme al numeral 2 del artículo 82 del CGP
- Debe aportar la dirección electrónica de los demandantes conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP
- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En el presente caso se observa que el poder fue otorgado con presentación ante Notario, pero tratándose de presentación virtual de la demanda, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva o de conformidad con el artículo 245 del estatuto de ritualidades, concierne al aportante indicar en dónde se encuentra el original.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, presentada por la sociedad **INVERSIONES TOVEZA S.A.S.** identificada con Nit.900.031.027-6, contra la sociedad **INVERSIONES LAS PALMERAS** identificada con Nit.890.405.160-9, y contra los señores **GILBERTO ALVAREZ MULFORD** y **CARLOS COLLINS ESPELETA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane el defecto señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personería al doctor **MARIO ALBERTO GARCIA JIMENEZ**, abogado en ejercicio, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1064bacd66bb48ec5d37622192918587cb693d132e5cad293ff9f6b1f94aee**

Documento generado en 05/02/2024 03:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>